



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, la cual correspondió a este Juzgado por reparto del día 26 de mayo de 2021. Sírvase resolver lo pertinente. Bucaramanga, 28 de mayo de 2021.

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	VERBAL SUMARIO – RESTITUCION DE BIEN MUEBLE (LEASING)
DEMANDANTE:	BANCO FINANDINA S.A..
DEMANDADOS:	FLORENTINO TORRES MENESES
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO No. 318
RADICADO:	680014189001-2021-00065-00
DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA
TRAMITE:	INSTANCIA

Revisado el presente asunto instaurado por BANCO FINANDINA S.A. y considerados los aspectos de competencia por razón del territorio, se dispone asumir el conocimiento de la acción.

1. El Despacho se pronuncia sobre la presente demanda Verbal Sumaria – Restitución de bien mueble (contrato leasing), advirtiendo de su inadmisión por las siguientes razones:

El Artículo 74 del Código General del Proceso señala:

“...Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...”

En el caso de marras, si bien se allega memorial poder, vislumbra este Juzgado que el mismo resulta insuficiente, habida cuenta que quien otorga el poder general es el señor DURBENEY QUIÑONES BONILLA a la abogada ANGELA LILIANA DUQUE GIRALDO, y esta a su vez confiere poder especial a la profesional del Derecho ESMERALDA PARDO CORREDOR, empero los certificados de existencia y representación legal tanto de la Cámara de Comercio de Bogotá como el emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia dan cuenta que quien figura como gerente y suplentes son personas diferentes de quien aquí otorgo el mandato. Si bien la demandante informa que el señor Durberney Quiñones Bonilla fue ratificado mediante escritura pública 1478 del 26 de agosto de 2020, ante la notaria Segunda del Círculo de Chía por la Dra. BEATRIZ EUGENIA CANO RODRÍGUEZ identificada con la cedula de ciudadanía número 43.045.830 en calidad de Primer Suplente del Gerente General del BANCO FINANDINA S.A, no se aporta con la demanda documento que dé cuenta de dicha ratificación, y como en el certificado de existencia y representación legal obran personas distintas de



quien otorgare el poder general, deberá la mandataria accionante allegar la referida escritura pública y aclarar, modificar y/o adecuar según corresponda.

Ahora bien, en el mismo sentido, frente a la Constancia de otorgamiento del poder desde la cuenta de correo inscrita en el registro mercantil, si bien se allega la un pantallazo como evidencia que fue enviado desde la cuenta de correo oficial de FINANDINA, lo cierto es que este no resulta suficiente pues no se puede establecer con claridad a quien se le remite dicho correo y cual es su contenido pues solamente se observan adjunto unos documentos PDF pero no se verifica que el contenido de estos corresponda con el poder que se aporta con la demand, de manera que la litigante debe modificar tal prueba verificando que cumpla con los establecido por el Decreto 806 de 2020.

2. El numeral 5º del artículo 82 del C.G.P., establece que, en la demanda, los hechos, deberán estar debidamente determinados y clasificados. Requisito del que adolece la presente, por los motivos que se pasan a exponer:

El hecho quinto del libelo introductorio indica que el demandado TORRES MENESES FLORENTINO identificado con C.C. 91.287.882, incumplió el Contrato de Arrendamiento Financiero-Leasing 2140017762 DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2013, al no haber cancelado los cánones de arrendamiento, empero el mismo resulta incompleto, dado que no señala cuantos cánones de arrendamiento son los que se adeudan y su valor individual y total, de modo que debe la litigante modificar dicho hecho según corresponda pues este es el fundamento de la acción (incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento).

3. Finalmente, se requiere al apoderado demandante para que CLARIFIQUE lo siguiente:

- **El lugar de ubicación del bien objeto de restitución de tenencia**, esto es “*UNA MOTOCICLETA SIN CARROCERIA, MARCA Y LINEA BMW C 600 SPORT, DE PLACAS BJA44D, DE COLOR AZUL COSMICO METALIZADO, MOTOR 70024766 y CHASIS WB1013104FZZ54846 CILINDRAJE 647*”.

Lo anterior, para efectos de establecer la competencia de este Estrado Judicial para asumir o no el conocimiento de la presente litis, dado que se ausulta en el contenido del contrato de arrendamiento leasing N° 2140017762, en la sección N° 3 OTRAS ESTIPULACIONES, que se consignó como lugar de ubicación de dicha máquina, **BUCARAMANGA**, cuestión que resulta ambigua para esta Judicatura, pues no se sabe con certeza en donde se localiza actualmente el mentado bien mueble.

Por lo brevemente expuesto, este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda ejecutiva que presenta BANCO FINANDINA S.A. contra FLORENTINO TORRES MENESES, por las razones expuestas en la parte motiva.



SEGUNDO: Conceder al demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a lo indicado en la parte motiva, so pena de rechazo.

TERCERO: REQUIÉRASE al apoderado demandante, a fin que clarifique el lugar de ubicación actual del bien objeto de restitución de tenencia, esto es “UNA MOTOCICLETA SIN CARROCERIA, MARCA Y LINEA BMW C 600 SPORT, DE PLACAS BJA44D, DE COLOR AZUL COSMICO METALIZADO, MOTOR 70024766 y CHASIS WB1013104FZZ54846 CILINDRAJE 647”.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**ÁNGELA ROCÍO QUIROGA GUTIÉRREZ.
JUEZ**

MRS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en **ESTADO ELECTRÓNICO N° 20** que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga: **01 DE JUNIO DE 2021.**

**EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario**

Firmado Por:

ANGELA ROCIO QUIROGA GUTIERREZ

JUEZ

JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **537906b1b2d7443e55f3a2fdda5cc581eeabc045f81235e43e1448bdb7e65e2a**

Documento generado en 30/05/2021 09:58:22 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>